************1**

VS.

OFICIAL DE POLICÍA ADSCRITO A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: 164/2025 JC

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a veinte de febrero de dos mil veintiséis.

Resolución que desecha el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada en contra de la sentencia definitiva de fecha nueve de septiembre de dos mil veinticinco, dictada por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, en el juicio contencioso citado al rubro.

I. R E S U L T A N D O S

Antecedentes en sede administrativa

1. El veintiséis de junio de dos mil veinticinco, el Policía adscrito a la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California, elaboró la boleta de infracción ************2**, al atribuirle la conducta consistente en "circular con vidrios polarizados y traer bebidas alcohólicas abiertas a bordo del vehículo" señalando como fundamento a la infracción los artículos 18, 102 Quinquies y 110 fracción III del Reglamento de Tránsito vigente en el municipio de Tijuana Baja California.

Antecedentes en primera instancia

2. Por lo anterior, el dieciséis de junio de dos mil veinticinco, ************1** promovió juicio contencioso administrativo ante el Juzgado Cuarto de este Tribunal, en contra de la boleta de infracción antes citada.

3. Por acuerdo de treinta de junio de dos mil veinticinco, el Juzgado admite la demanda e hizo del conocimiento de las partes que el juicio se substanciaría en la vía de mínima cuantía.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

4. Seguido el proceso en todas sus etapas, el nueve de septiembre de dos mil veinticinco se dictó sentencia definitiva.

5. En esa sentencia, el Juzgado declaró la nulidad de la boleta de infracción y se condenó a la autoridad demandada a que devolviera el pago relativo a la boleta de infracción, por conceptos de arrastre y almacenamiento, con motivo de la multa declarada nula (en caso de haber realizado dichos pagos).

Antecedentes en segunda instancia

6. El diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia del Juzgado, mismo que fue admitido mediante acuerdo de ocho de diciembre de dos mil veinticinco.

7. En dicho acuerdo, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, y notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, designándose como ponente el último en mención.

8. Desahogando la vista, la parte actora presento escrito el dieciséis de enero de dos mil veintiséis.

9. Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

II.C O N S I D E R A N D O S

10. **Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

11. **Glosario.** A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

12. **Procedencia:** Es improcedente el recurso de revisión que interpuso la autoridad demandada, conforme las consideraciones y fundamentos que se exponen a continuación.

13. El presente juicio fue tramitado en la **vía de mínima cuantía**; sin embargo, la autoridad demandada no se inconformó con ello, ni tampoco promovió algún recurso para controvertir esa determinación, puesto que, de la lectura del recurso de revisión interpuesto, se advierte que se limitó a controvertir las consideraciones que sustentaron la sentencia definitiva dictada por el Juzgado.

14. Ahora bien, el juicio de mínima cuantía se encuentra regulado en el capítulo decimosexto de la Ley del Tribunal; y en ese apartado se ubican los artículos 147 y 154; los cuales son del tenor siguiente:

> *"ARTÍCULO 147. El juicio contencioso administrativo se tramitará y resolverá en la vía de mínima cuantía, de conformidad con las disposiciones específicas que para su simplificación y abreviación se establecen en este Capítulo y, en lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones de esta Ley."*
>
> *"ARTÍCULO 154. No procederá recurso alguno contra de las sentencias que resuelvan el asunto en definitiva ni contra las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento o la caducidad."*

15. Así, a partir de la interpretación sistemática de dichos artículos se obtiene que, en los juicios substanciados en la **vía de mínima cuantía, no procede recurso alguno contra las sentencias que resuelvan el asunto, en definitiva**.

16. Así lo ha determinado este Tribunal a través de la tesis de jurisprudencia 1/2022 emitida por el Pleno, consultable en su portal electrónico oficial[1], de rubro "***RECURSO DE REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE SI SE INTERPONE EN CONTRA DE UNA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO TRAMITADO EN VÍA DE MÍNIMA CUANTÍA***." De aplicación obligatoria conforme al artículo 123, segundo párrafo de la Ley del Tribunal.

17. No es obstáculo para declarar improcedente el recurso de revisión, el hecho de que por auto del ocho de diciembre de dos mil veinticinco, la Presidencia de este Tribunal lo haya

[1] https://tejabc.mx/jurisprudencia-del-tejabc

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

admitido, en virtud de que la admisión que del mismo hace el Presidente debe entenderse como un examen preliminar que por lo mismo no es definitivo ni causa estado, al quedar sujeto al análisis posterior por parte del Pleno; el cual debe llevarse a cabo, al momento en que se emprenda el análisis de ese medio de impugnación.

18. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio relevante 12/2025 emitido por este Tribunal, cuyo texto es del tenor siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN. EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLO, NO OBSTANTE SE HAYA ADMITIDO PREVIAMENTE POR EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL (LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE HASTA EL 18 DE JUNIO DE 2021).

• Contenido de la jurisprudencia

Hechos: En un juicio contencioso administrativo, el Pleno debió determinar si estaba facultado para desechar el recurso de revisión, pese a que fue admitido previamente por el Magistrado Presidente del Tribunal.

Criterio: El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California está facultado para desechar un recurso de revisión que considere improcedente, no obstante se haya admitido previamente por el Presidente del Tribunal.

Justificación: El artículo 94 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, dispone que al interponerse un recurso de revisión, el órgano de primera instancia debe remitirlo dentro de los tres días siguientes al Magistrado Presidente para que provea sobre su admisión; y si lo considera inadmisible, lo someterá al Pleno para que se decida en forma colegiada su admisión o rechazo. Como se aprecia de lo anterior, cuando en un primer examen el Presidente del Tribunal considera inadmisible un recurso de revisión debe remitirlo al Pleno para su análisis; pero en aquellos casos en que de ese examen el Presidente no lo considere así, está obligado a darle trámite, designando por turno al Magistrado Ponente y mandando correr traslado a las partes. Por tanto, del referido numeral es posible dar cuenta que la facultad para decidir [en definitiva] si se admite un recurso de revisión es competencia del Pleno del Tribunal. Por lo cual, la admisión que del mismo hace el Presidente debe entenderse como un examen preliminar que por lo mismo no es definitivo ni causa estado, al quedar sujeto al análisis posterior por parte del Pleno; el cual debe llevarse a cabo, al momento en que se emprenda el análisis de ese medio de impugnación.

19. En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 154 de la Ley del Tribunal debe declararse improcedente el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada y, en consecuencia, se desecha.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 121, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

VERSIÓN PÚBLICA

ÚNICO.- Se desecha el recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución emitida por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco.

NOTIFÍQUESE a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en sesión de fecha veinte de febrero de dos mil veintiséis por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada, y Alberto Loaiza Martínez, siendo Presidente y ponente el segundo de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.
GMS/ARD

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: boleta de infracción, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 164/2025 JC en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en cinco fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de julio de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.